



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 214

(26 de octubre 2020)

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 30513 del 05 de octubre de 2020, la sociedad **ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S.**, en adelante **ACCENORTE S.A.S.**, con NIT. 901.039.225-8, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, declarada por la Resolución 076 del 31 de marzo de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que aprobó el Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-”*, en la ciudad de Bogotá D.C. y en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente– INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, en su artículo 1 dispuso *“Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá (...)”*.

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

Que mediante la Resolución 463 del 14 de abril de 2005, aclarada por la Resolución 619 de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, adoptó su zonificación y reglamentación de usos y estableció las determinantes para su ordenamiento y manejo.

Que a través de la Resolución 1766 del 27 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales Protectoras con consideradas categorías de protección que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- (...)

Que el artículo 12 del mismo decreto, compilado en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, definió las reservas forestales protectoras como *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.(...)”*

Que sin perjuicio de la especial importancia atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que adicionalmente, el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 dispuso:

“Artículo 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas protegidas. *La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.*

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

a) Representatividad ecológica: *Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.*

b) Integridad ecológica: *Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.*

c) Irremplazabilidad: *Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.*

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.

e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.

f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya Jugar.

Parágrafo. *Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer.”*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.¹

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables² y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que según lo establece el artículo 2 de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la

¹ De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

² Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”* declaró como de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Que teniendo en cuenta que, el proyecto *“Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-”*, se encuentra relacionado con actividades de infraestructura consideradas por la Ley 1682 de 2013 como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6 y 7 de la resolución en referencia, señalan:

“Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...).”

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-”*, en la ciudad de Bogotá D.C. y el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

Que en tal sentido, a continuación se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6, fue allegado un Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá,

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

correspondiente a la sociedad **ACCENORTE S.A.S.**, con NIT. 901.039.225-8, en el que consta que el señor **OSCAR EDUARDO GUTIERREZ CAMPOS**, ostenta la calidad de Representante Legal.

Que al haber sido el señor **OSCAR EDUARDO GUTIERREZ CAMPOS**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ACCENORTE S.A.S.**, quién suscribió la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2 del artículo en comento.

Que en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 en mención, fue expedido el Decreto 2353 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias”* que dispone:

“Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran. (...).”*

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2020 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada copia de la **Resolución No. ST – 0120 del 31 de marzo de 2020** *“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”*, expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. En dicha certificación consta lo siguiente:

PRIMERO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “UNIDAD FUNCIONAL 1- PROLONGACIÓN DE LA CARRERA SÉPTIMA DESDE LA CALLE 245 HASTA LA CONEXIÓN CON EL SECTOR DE LA CARO”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

SEGUNDO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: “UNIDAD FUNCIONAL 1- PROLONGACIÓN DE LA CARRERA SÉPTIMA DESDE LA CALLE 245 HASTA LA CONEXIÓN CON EL SECTOR DE LA CARO”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

TERCERO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: “UNIDAD FUNCIONAL 1- PROLONGACIÓN DE LA CARRERA SÉPTIMA DESDE LA CALLE 245 HASTA LA CONEXIÓN CON EL SECTOR DE LA CARO”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

Que las coordenadas contenidas en dichas certificaciones serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 y del artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **ACCENORTE S.A.S.** presentó información técnica que sustenta la solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6 y 7 de la resolución en mención, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-”* en la ciudad de Bogotá D.C. y el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Dar apertura al expediente **SRF 551**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI,* en la ciudad de Bogotá D.C. y en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE S.A.S.-**, con NIT. 901.039.225-8.

Parágrafo. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Ordenar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI,* en jurisdicción la ciudad de Bogotá D.C. y el municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE S.A.S.-**, con NIT. 901.039.225-8, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

De acuerdo con la información que obra en la documentación allegada, las direcciones electrónicas autorizadas para tal fin son: atencionalusuario@accenorte.co y y.renteria@accenorte.co

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, al Alcalde Municipal de Chía (Cundinamarca), a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Recurso. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda/Abogado contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Abogada contratista DBBSE
Rubén Darío Guerrero/Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 551
Auto: “Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”
Solicitante: ACCENORTE S.A.S.
Proyecto: “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-”

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CARRERA SÉPTIMA DESDE LA CALLE 245 HASTA EL SECTOR DE LA CARO, UNIDAD FUNCIONAL 1 - CONTRATO DE CONCESIÓN NO 001 DE 2017 DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-”

